REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** **Fecha:** 11/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2012 00469**	Verbal Sumario	NASLY DEL ROSARIO MONTIEL MONTIEL	CARLOS ALBERTO TORRES BORJA	Auto que ordena requerir Se ordena requerir al señor pagador de la Policía Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe específicamente, si hizo el señor Carlos Alberto Torres Borja (demandado),	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2013 00311**	Verbal Sumario	JORGE ANTONIO ALVAREZ MELO	HASMINYELA HERRERA NARVAEZ	Auto que pone en conocimiento Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación del señor Juan Sebastián Álvarez Herrera. En consecuencia, archívense las diligencias.	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2013 00969**	Especiales	KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA	JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2016 00033**	Especiales	SHIRLEY MARTINEZ GONZALEZ	JUAN PABLO DOMINGUEZ BURBANO	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE REMITAN LAS DILIGENCIAS CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2017 00507**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA MARIA HERNANDEZ BURGOS	LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO	Auto que resuelve apelación MANTIENE PROVIDENCIA. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. ACEPTA RENUNCIA	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2018 00489**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ	HOLMAN OSWALDO CASAS CARDENAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA ENTREVISTA PRESENCIAL NNA 25 DE MARZO A LAS 10:00 A.M.	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2019 00403**	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAULA ANDREA MEDINA MORALES	DANIEL ALBERTO SEPULVEDA ACEVEDO	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS A LA PARTE DEMANDADA.-	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2019 00646**	Verbal Sumario	ROSALBINA SARMIENTO SARMIENTO	JOSE GERMAN SARMIENTO SARMIENTO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE ABRIL A LAS 11:00 A.M.	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2019 00742**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto que ordena requerir NO OBRAN OFICIOS	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2019 00897**	Liquidación Sucesoral	CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA	VILMA YAMILE VERA ESPITIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE MAYO A LAS 10:00 A.M.	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2020 00069**	Ordinario	JAIME ALFONSO RODRIGUEZ AHUMADA	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA	Auto que decreta medidas cautelares INSCRIPCION DEMANDA	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2020 00090**	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAQUEL ROA	HERNAN AROCHA MONCALEANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MAYO A LAS 9:00 A.M.	10/03/2021	

ESTADO No. **029** **Fecha:** 11/03/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2020 00153**	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULY ANGELICA PEREZ VALERO	JOHN JARVI ARDILA VELOZA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. NO ES POSIBLE RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, DADA LA FALTA DE COMPETENCIA	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2020 00171**	Verbal Sumario	GLADYS PARRA REYES	JAVIER NOEL POLENTINO DURAN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE MAYO A LAS 9:00 A.M.	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2020 00399**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYERLIS DEL CARMEN RAMIREZ CASTILLO	PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE COMUNICACION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NAL.	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2020 00443**	Ordinario	YESENIA CASTILLO TRIANA	JOSE MANUEL GALINDO GALINDO	Auto que resuelve solicitud IMPRUEBA TRANSACCION YA QUE EL ACUERDO DEBE ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2020 00617**	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que decreta medidas cautelares	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00057**	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. REQUIERE DEMANDANTE	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00119**	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00122**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00123**	Especiales	MARIA FERNANDA CALA ESPAÑA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00124**	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00125**	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO BALAGUERA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00126**	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO LURDUY HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros SE ABSTIENE DE AVOCAR. ORDENA REMITIR AL JUZGADO 9 DE FAMILIA	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00127**	Especiales	ANDRES FABRICIO URREGO BECERRA	YURY MILENA ESPINOSA RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE REMITAN EL EXPEDIENTE COMPLETO	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00128**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUARDO DIAZ BARAJAS	ANA MERCEDES PELAYO PARRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00130**	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto que admite demanda ACREDITAR NECESIDADES DE LA ALIMENTARIA, TERMINO 3 DIAS. NOTIFICAR DEFENSOR	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00131**	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	10/03/2021	

ESTADO No. **029** **Fecha:** 11/03/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00131**	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto que decreta medidas cautelares	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00132**	Verbal Sumario	ENOE OLAYA MOSQUERA	EIVAR OLAYA MOSQUERA	Auto que admite demanda	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00133**	Ordinario	JHOAN ANTONIO ARBOLEDA ARCILA	LEYDI DANIELA ZULUAGA RAMIREZ	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR REPARTO REPARTO CALI (CALLE DEL cAUCA)	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00134**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ELSY GONZALEZ CORTES	JOSE ERNESTO GONZALEZ CORTES	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	
11001 31 10 005 **2021 00135**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00125** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda de sucesión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib*. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5º).

2. Incorpórese copia del certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00125*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6b15be676869054a19efc890d2641e627c8f3285d1f5fc81820f716395ab12c0***

Documento generado en 10/03/2021 03:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00123** 00

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib*., **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por María Fernanda Cala España, en representación de la NNA S.P.C., para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-2089141. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej*.

Se reconoce a Karen Johana Parada Molina para actuar como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00123*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***89fe3af06659b9cb569550c93c6d2bfc6b667be865248bcfce4b5a5483811157***

Documento generado en 10/03/2021 03:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00124** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese memorial de poder conferido por Juan David Amaya Parra, pues revisados los documentos que se acompañaron al líbelo, y en especial, el registro civil de nacimiento, se evidencia que, en la hora actual, ya adquirió la mayoría de edad, circunstancia esa que le restringe toda posibilidad a su progenitora para promover la acción de fijación de cuota alimentaria en su nombre. Por lo anterior, adecúese también el encabezado de la demanda.

2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (…) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***427418008eb5c5bdf5ae520c6dee3832cfadeefcba6e76b8920e694ade5f7e2a***
Documento generado en 10/03/2021 03:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00122** 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el "*acta individual de reparto*" de 5 de marzo de 2021, con secuencia 4094, asignada dentro del grupo de "proceso de verbal sumario", pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00122*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***224f59db3134298c07e77180c3fb129ba278d02747cfb4d2638afe6b88d6e610***
Documento generado en 10/03/2021 03:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00122** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el escrito de demanda debidamente integrada, en formato pdf, dado que la aportado se encuentra incompleto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00122*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***22b969f35d2cf73b9dab1839c4e9a8864b8a2ae6cbb8c16aec12423c1f106a6b***
Documento generado en 10/03/2021 03:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00057** 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., se dispondrá de la admisión de la demanda, sin perjuicio de impartirle el trámite que legalmente corresponda, como lo prevé el artículo 90 de la norma procesal.

Por tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Angie Viviana Peña Quiroga contra Yeisón Andrés Oliveras.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, adviértase al interesado que para llevar a cabo dicho acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se informe la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).

5. Reconocer a Emir López Piza, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

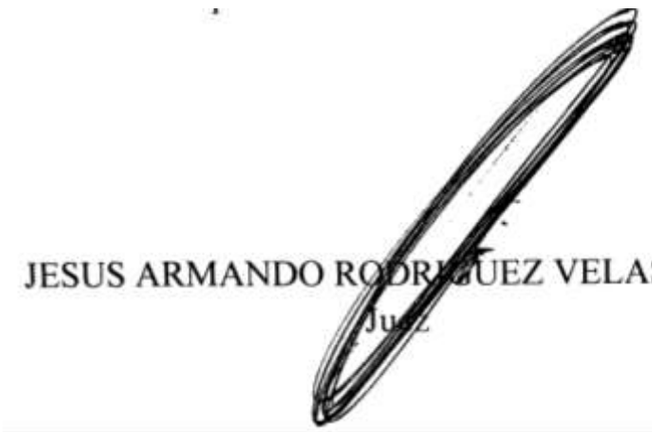

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00057*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***158f6a18ca866eb81ea8fd2bf01258b15653c93d9708916457f1bb8493d810f9***
Documento generado en 10/03/2021 03:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00119** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Rubén Padilla Méndez y Celia Alcira Benavides de Padilla fallecidos en Bogotá el 31 de mayo de 2011 y 4 de diciembre de 2018 respectivamente, lugar de su último domicilio.

2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.

3. Reconocer a los señores Claudia Mercedes del Socorro Padilla Benavides, María Alcira Padilla de Machuca, y Ricardo Padilla como herederos de los causantes en calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, ib. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a Francisco Alejandro Padilla Benavides, para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido (art. 492, *ib*.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-14369 y 176-3734 (art. 487, *ej*.). Ofíciese.

10. Reconocer a Andrea Elizabeth Cárdenas Cortes, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00119*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***10a5e69aa4cd8bc9fd7f496d5acf73c07bf266cba69649e987e193028d4d344a***

Documento generado en 10/03/2021 03:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 **2020 000443** 00

Se imprueba la transacción suscrita por las partes, y coadyuvada por el apoderado judicial de la demanante, toda vez que tal acuerdo debe ser protocolizado mediante escritura pública, como de esa manera lo prescribe el artículo 1820 del c.c., en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad patrimonial, entre ellas, la de "*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*" (se resalta).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00443** 00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3d6faab65688a2862a742f21b356995c9a6b8699457f3699c7bad12f294bb9a5***
Documento generado en 10/03/2021 03:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00171** 00

Examinado el expediente, se advierte que la notificación al señor Javier Noel Polentino Duran se efectúo por aviso, según certificación expedida por Rapientrega, y de manera personal, como aparece en el acta de 23 de noviembre de 2020, vista a folio 18 del expediente digital. Así, en aplicación al control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado se aparta de los efectos procesales de la notificación personal surtida al señor Polentino Duran el 23 de febrero de 2020 (f. 18).

Y como se encuentra vencido el término de traslado, es de caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, para convocar a las partes a audiencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **11 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser necesario, se recaudaran los interrogatorios a las partes, se recaudarán las pruebas decretadas, y se dictará la sentencia que de mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Interrogatorio: Deberá estarse a lo expuesto en el inciso primero.

Testimoniales*:* Se ordena recibir la declaración de la señora: Marleny Parra Reyes

II. Las solicitadas por la parte demandada: No contestó la demanda.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00171*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c8b862b48f9323e5d75e1b132d53d1ea602a00d9af0f575b80ca3eca20a5eacd***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00399** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en auto la comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la misma pónganse en conocimiento por de la parte ejecutante por el medio más expedito posible, incluso, a través del correo electrónico suministrado.

Ahora bien: revisada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que a realice las gestiones de notificación al señor Pedro Alfonso Peña Salazar, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 1º de octubre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00399*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***163b1931e2e9a0712ea723f1ced39d378cf42ff15e9d4eddf8f076479a488215***
Documento generado en 10/03/2021 03:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00153** 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

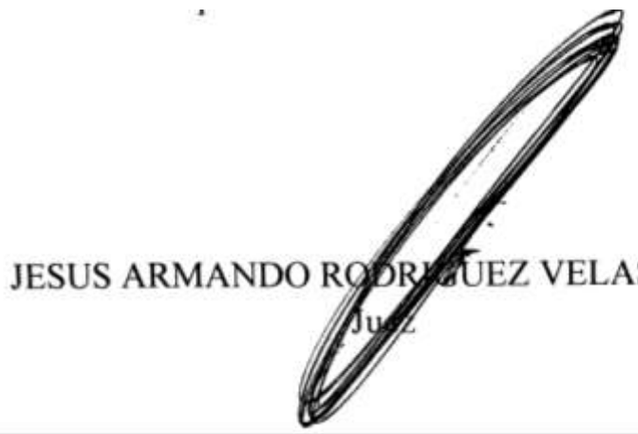

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00153*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7ebe4e22b0dd3e1d41d17bf57d697643826890445749f3072c251153ef08dbf5***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00090** 00

Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **13 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículo 372 y 373, *ib*., entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán la alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00090*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9eaec06d1c1253309d2f054ee0249c704c5da728dd502081de72807b4af5ac85***

Documento generado en 10/03/2021 03:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 00897** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el pago de las declaraciones de renta, y pago de impuesto predial aportadas al plenario, y las mismas póngase en conocimiento, para lo que se considere pertinente. Remítanse a los correos electrónicos de los apoderados judiciales.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a audiencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **10:00 a.m.** de **20 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00897*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a289390560019bdd54bc673ff88fef38c18bf1025299c539333ef9375fe06dfc***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2019 00742** 00

Sería del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p. a efectos de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito [conforme al requerimiento realizado por este juzgado mediante auto de 9 de marzo del año pasado], de no ser porque, revisado minuciosamente el cuaderno de medidas cautelares, es posible advertir que no se encuentra aún acreditada la materialización de las cautelas decretadas en auto de 15 de noviembre de 2019, situación que, a voces del numeral 1° de la norma citada, dejaba vedada la posibilidad de requerir a la parte actora para llevar a cabo las actuaciones tendientes a la notificación de la ejecutada, de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el juzgado procede a realizar un control de legalidad respecto del mencionado proveído de 9 de marzo de 2020, apartándose de los efectos jurídicos del mismo. Pese a ello, se requiere al señor José Elider Baquero Becerra para que acredite el diligenciamiento de los oficios 3984, 3985 y 3986 de 23 de noviembre de 2019, los cuales fueron retirados por su apoderada judicial desde el 30 de enero de 2020, sin que a la fecha aparezca acreditado su diligenciamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que en el expediente no obran los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada en el numeral 4° del auto de 15 de noviembre de 2019, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo que allí se dispuso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d3bd36f253d12081c76b38208642209e10b2312caf5365d404d757a51d7f202f***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 0646** 00

Para llevar a cabo la audiencia señalada por auto de 5 de diciembre de 2019, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **21 de abril de 2021**, oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib*., entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán la alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00646*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ae668739f3f59d9d291de876ff490026d0a0b37e786e2c059517d5e8a8a050f6***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00403** 00

De la solicitud de entrega de los dineros retenidos en la presente causa, producto de la medida cautelar decretada y materializada sobre el salario del ejecutado, y depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que presentó la demandante Paula Andrea Medina Morales, córrase traslado a la parte demandada, para que a más tardar en cinco (5) días manifieste lo que considere pertinente.

No obstante, se hace saber que la solicitud de entrega de dineros podrá ser coadyuvada por el señor Daniel Alberto Sepúlveda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00403*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***be26cad5b0660e043fc5207a280ec79c36b65e00b6aaa1f51eaa9a7967cbb932***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00411** 00
(Incidente de desembrago)

Para decidir el incidente formulado por la parte demandada con el propósito de obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 3 de mayo de 2019 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20182994, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el numeral 4° del artículo 598 del estatuto procesal civil establece que, en los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, "[c]*ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios*", es decir, cuando dichas cautelas recaen sobre bienes que no pueden entrar a formar parte del activo social, ya sea porque fueron habidos previo a la celebración del matrimonio o la conformación de la unión marital, ora porque se adquirieron a título gratuito dentro del mismo o con el producto de la venta de un bien propio, con lo cual se subroga el bien enajenado (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., 2da edición, p. 855).

En sintonía con lo anterior, vale la pena traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 1782 de la norma sustancial, con arreglo al cual deben excluirse del haber social "[l]*as adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado*", las cuales "*se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario*", así como los inmuebles debidamente subrogados a otro inmueble propio, las cosas compradas con valores propios que hubiesen sido destinados para tal fin en las capitulaciones matrimoniales o en las donaciones realizadas por causa del matrimonio y aquellos aumentos materiales que pudieran acrecer a cualquier especie perteneciente a uno de los cónyuges y formen un mismo cuerpo con ella, como así lo dispone el precepto 1783 de la misma codificación.

2. Aquí, no cabe duda de la procedencia de la solicitud formulada por el señor Juan Carlos Rosas Porras, pues si de lo que da cuenta el certificado de tradición

del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20182994 es que la cuota parte que de la casa 29 del Conjunto Residencial Club Campestre Riofrio pertenece al demandado le fue adjudicada en la sucesión de su progenitora Dora Isabel Porras de Rosas, protocolizada mediante escritura pública 6337 de 2016 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá [fs. 3 a 59 del presente cuaderno], jamás podría el juzgado persistir en el embargo que de ese porcentaje del inmueble fue decretado en providencia de 3 de mayo de 2019, como que, del recuento normativo y doctrinal previamente realizado, se desprende con nitidez el carácter de propio de ese bien que inicialmente había sido denunciado como parte del activo de la sociedad conyugal cuya disolución y liquidación se pretende dentro del presente asunto, lo que de suyo impone acceder a las pretensiones del incidentante y ordenar el levantamiento de la sobredicha medida cautelar.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la calidad endilgada al bien objeto de la medida cautelar decretada en el numeral 4° del proveído de 3 de mayo de 2019, resulta procedente acceder al levantamiento de la mencionada medida.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado resuelve: 1) Declarar probado el incidente de desembargo promovido por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Porras Rosas respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20182994. 2) Como consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mencionado predio en el numeral 4° del proveído de 3 de mayo de 2019; en el evento de encontrarse embargado el remanente, el inmueble desembargado déjese a disposición del despacho respectivo. Ofíciese. 3) Expídase a costa de los interesados copia de la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***720777acb7032fb1575f423852357bd6104cf769274d13150893d19af71e2287***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 0489** 00

En atención al informe secretarial, señala la hora de las **10:00 a.m.** de **25 de marzo de 2021**, para llevar a cabo la entrevista presencial de la NNA. Secretaría proceda oportunamente a diligenciar la autorización del ingreso de la entrevistada, y de un acompañante.

Y para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, fija la hora de las **1100 a.m.** de **7 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Adviértase, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos

eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

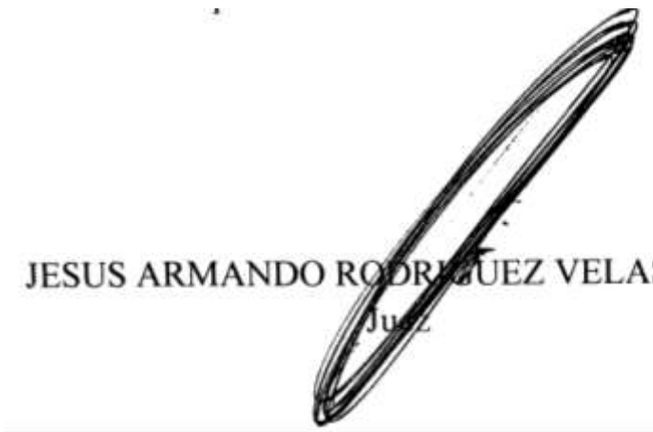

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00489*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c6afb84344017e6305b091b06a9095ef96ee28e8b51868d1372b920df2bd6811***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2017 00507** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de febrero del año pasado, mediante el cual se prorrogó el término de competencia para seguir conociendo del presente asunto y se reprogramó la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 3 de febrero de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada de la demandante frente a la improcedencia de esa segunda prórroga que, presuntamente, realizó este juzgado respecto de la competencia para seguir conociendo de las actuaciones, así como la nulidad que, en su sentir, opera de 'pleno derecho' cuando ha fenecido el término contemplado en el artículo 121 del c.g.p.; de un lado porque, aunque el recurso de reposición formulado contra esa 'primera prórroga' a que se refiere la parte actora fue rechazado por improcedente mediante auto de 15 de marzo de 2019 [fl. 932], lo cierto es que, en esa misma providencia, se dejó sentado que el mencionado término debía ser contabilizado respecto del funcionario que conoce del proceso, por lo que no había lugar a decretar la pérdida de competencia ni la nulidad solicitada, decisión que, habiendo sido recurrida, fue confirmada en proveído de 21 de agosto siguiente, donde, tras un recuento jurisprudencial que avalaba dicho criterio, se determinó que los plazos establecidos en el estatuto procesal habrían de verificarse desde el momento en que este operador judicial había tomado posesión del cargo, sin tener en cuenta esa prórroga de la que tanto se duele la recurrente, algo que, si bien no se enunció de manera expresa, resultaba evidente de cara a los argumentos que allí se expusieron, vedando la posibilidad de interpretar esa decisión adoptada mediante el auto atacado como una 'segunda prórroga' de la competencia, pues, como ya explicó, ese jamás ha sido el parámetro de las determinaciones acogidas.

2. Ahora, contrario al segundo planteamiento de la recurrente, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ni la pérdida de competencia ni la consecuente nulidad del trámite adelantado con posterioridad a la misma operan de pleno derecho; antes bien, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional estableció que, en ese propósito, deben valorarse una serie de circunstancias que permitan dilucidar si el vencimiento de los plazos establecidos en la norma podría encontrar alguna justificación válida y si, de cara a las actuaciones que ya se desarrollaron, resultaría menos gravoso permitir que el funcionario que venía conociendo del proceso desde el principio emita la sentencia que resuelva de fondo el conflicto suscitado entre las partes; en efecto, así lo dejó sentado en Sentencia C-344/19, donde estableció que, según las estadísticas rendidas por el Consejo Superior de la Judicatura, "*la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP*", situación a la que se suma la carga simultanea que deben asumir frente al trámite de las acciones constitucionales, algo que, desafortunadamente, "*no parece favorecer la evaluación oportuna de los procesos*", pues, aunque el concepto de 'carga razonable de trabajo' depende de la valoración de diversos factores de difícil identificación y cuantificación, lo que no puede desconocerse es que, "*hoy en día, la asignación promedio de casos a los despachos en la justicia civil y de familia excede su capacidad de respuesta*", de ahí que esa congestión que ya de tiempo aqueja el sistema de administración de justicia viene dada por una serie de circunstancias que "*rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales*", motivo por el que, a efectos de determinar el cumplimiento del plazo razonable, debe considerarse "*la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces*", dando lugar a que la imposición de un término cuyo incumplimiento deriva obligatoriamente en la pérdida de competencia del funcionario judicial y la nulidad de las actuaciones adelantadas por éste con posterioridad a la misma, "*carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa*".

Aquí, aunque la recurrente se duele de la tardanza en que ha venido incurriendo el juzgado frente a la resolución del asunto, no puede perderse de vista que dicha circunstancia no obedece al descuido, omisión o capricho de este operador judicial, sino que es el resultado de un cúmulo de eventos que, de una u otra

manera, han entorpecido el curso normal del trámite que aquí se adelanta, factores de los que no puede ser ajena la demandante, quien ha de reconocer que el tema de la privación de la libertad del demandado [quien fue condenado dentro del proceso penal que por violencia intrafamiliar se adelantó ante el juzgado 33 penal municipal de Bogotá] ha sido un claro obstáculo frente a la definición del asunto, no sólo porque su apoderada judicial ha solicitado insistentemente la suspensión del proceso de la referencia, fincándose, básicamente, en el recurso extraordinario de casación que contra la sentencia condenatoria interpuso [pedimento que ha sido negado por el juzgado ante el incumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, así como los recursos que, de forma extemporánea e improcedente, se han formulado contra esa determinación], sino porque su comparecencia a la audiencia a efectos de que rinda su interrogatorio de parte depende de un trámite que desborda la órbita de control del juez de conocimiento, lo que impide contabilizar ese plazo de que trata la norma procesal en la forma pretendida, cuanto más si a ello se le suman las solicitudes, recursos y acciones de tutela que la misma parte actora ha venido presentando para dar en tierra con las actuaciones aquí surtidas, así como la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria causada por el covid-19 y el presunto traslado del señor Luis Alfonso Coronado Arango a un establecimiento penitenciario en el municipio de Acacías, circunstancias que, desde luego, han impedido continuar con el trámite de las actuaciones; de ahí que, considerando esos factores en que ha hecho énfasis la jurisprudencia, mal haría la recurrente en atribuir la demora en la culminación del asunto a una supuesta incuria del juzgado, pues, está visto, son varias las situaciones que han dado lugar a esa ausencia de resolución, sin que por ello este funcionario tenga que declarar la nulidad pretendida ni mucho menos separarse del conocimiento del asunto, cuanto más si acceder a ello implicaría que "*el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial*" (ibídem), causando un evidente menoscabo de los derechos de las partes y retrasando, todavía más, la definición de las diligencias.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto atacado.

2. Previo a decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto al recurso vertical solicitado en subsidio, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso, por muerte del demandado [como lo acredita el registro civil de defunción aportado a la demanda], para que en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de no conceder la apelación, y disponer de la terminación del proceso, manifieste lo que considere pertinente.

3. Acepar la renuncia presentada por la abogada Diana Dimelza Torres Muñoz respecto del poder que le fue conferido por la demandante Alicia María Hernández Burgos, mandato frente al cual se afirmó que la poderdante se encuentra a paz y salvo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00507*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e3d3f9b07c2b16c5c8adbd3eee558d48f30d0955568fd31ca2377a86dc550971***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00969** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2º).

2. Indíquese lo que se pretende con precisión y claridad (C.G.P., art. 82, núm. 4º).

3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

4. Indíquense, la dirección física y de correo electrónico de la demandada donde reciba notificaciones personales (C.G.P., art. 82, núm. 10º).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer "*la forma como (…) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

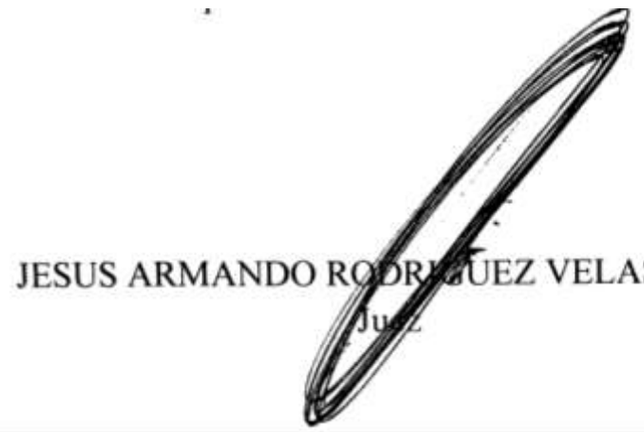

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2013 00969*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1ffaf02be1681d34d815f7378190e001fb6a06e3ee7d6e8152fb30039d571a2a***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2016 00033** 00

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 19 de agosto de 2020, por la Comisaría 11 de Familia – Suba, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Juan Pablo Domínguez Burbano por el segundo incumplimiento de la medida de protección (M.P. 2015-186, RUG 1104-15), de no ser porque con el expediente no se allegó copia de las grabaciones digitales (en memoria USB) que contienen los audios calificados en la audiencia y que, finalmente, originaron el pronunciamiento.

En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias con la totalidad de las pruebas que se valoraron, esto es, la memoria USB. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00033*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a49c68896e2e0036cf312473a97ad235f31faa85f9c42149c321fc1604675965***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2013 00311** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación del señor Juan Sebastián Álvarez Herrera. En consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese,

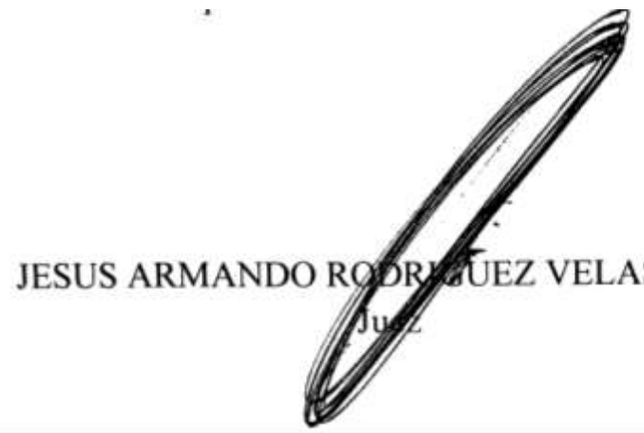

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2013 00311*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***91cd071ffe6e94a4205e60f37e7eb6c6d2568e51044582ecc3705fd4573637e6***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2012 00469** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se ordena requerir al señor pagador de la Policía Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe específicamente, si hizo el señor Carlos Alberto Torres Borja (demandado), hizo retiro parcial de las cesantías, en caso afirmativo, si se realizó los descuentos correspondientes ordenado en nuestro oficio 1482 de 21 de junio de 2012, dineros que deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial de la demandante. Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

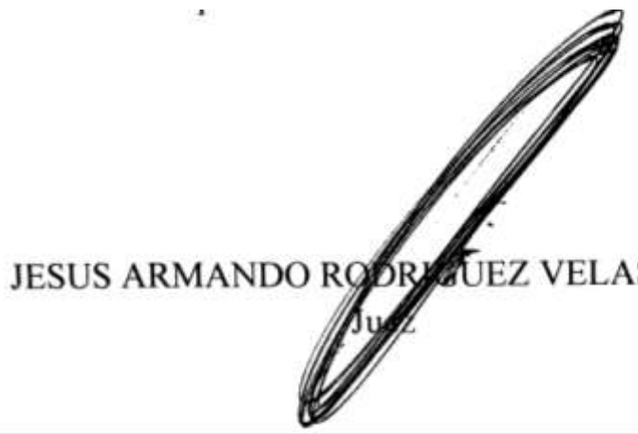

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2012 00469*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4ddcc05cee8452465bd7917415972d3236e5566bebddec16aa164e7164cd012f***
Documento generado en 10/03/2021 03:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00135** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la certificación de María Valentina Bernal Rodríguez de pertenecer al Miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre.

2. Indíquese lo que pretende con precisión y claridad (c.g.p., art. 82, núm. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00135*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***eca888b78b9eca15ef08132dc32a1e973ad0b54fad0d3ca65e652e87992f0d95***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12 C-23, piso 3º
Tel. 286-3328

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2021
Oficio No. 0344

Señores
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá y Cundinamarca
Atn. Dr. WILSON LEONARDO SANTANA MURCIA
Coordinador Grupo Depósitos Judiciales
Ciudad.

Ref. Conciliación bancaria febrero de 2021

Respetado doctor:

De manera atenta me permito remitirle a Ud. la conciliación bancaria correspondiente a **febrero de 2021**, con sus respectivos anexos en siete (7) folios, informando que durante dicho periodo no se realizaron consignaciones de depósito judicial por concepto de remates.

Cordialmente,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

JARV/mmm

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12 C-23, piso 3º
Tel. 286-3328

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72868887278fd8aad7a798b3c15fb81e5d9e02fad7784319ca892a3e38214654**

Documento generado en 10/03/2021 04:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutiva, 11 001 31 10 005 **2021 00134** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los demandantes, en formato digital (pdf).

2. Elévense las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas (c.g.p. art. 82, núm. 5º).

3. Aplíquese correctamente el incremento a la cuota de alimentos fijada, atendiendo aquel en equivalente al SMLMV decretado anualmente por el Gobierno Nacional, así:

Año	**2019**	**2020**	**2021**
Porcentaje		**6,00%**	**3,50%**
Alimentos	150.000	159.000	164.565

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (…) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

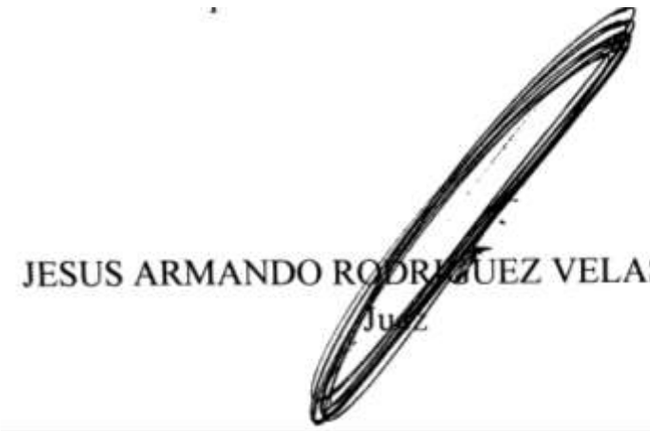

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00134*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***45c05e666fab15b2732699d63d6050541ea3a1f6104b917a82b269e09b1d4773***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00133** 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Jhoan Antonio Arboleda Arcila, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al "*juez del domicilio del demandado*", como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, "[*e*]*n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado,* ***la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***" (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el hecho 6º de la demanda se informó que *"la señora Leydi Daniela Zuluaga Ramírez, ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en la ciudad de* ***Cali***", quien es la representante legal de la NNA demandada, es claro que en esta causa es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la NNA V.A.Z, esto es, la ciudad de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda verbal de impugnación de paternidad promovida por Jhoan Antonio Arboleda Arcila, contra Leydi Daniela Zuluaga Ramírez Respecto de la NNA V.A.Z., por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Cali – Valle del Cauca, para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00133*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e0045a6fb56a775c1fc4c8313efe81866280ec4a8c463d5fe1fa04c7980a6b70***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00130** 00

Con fundamento en el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Defensora de Familia – Centro Zonal Suba de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Enoe Olaya Mosquera, contra Eivar Olaya Mosquera

2. Imprimir el trámite legal establecido en los 9º de la Ley 1850 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00130*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1b2d937d92e99c64c53d6834300d5c4cb35f01757db4345ca18375fe3309fdf5***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00131** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib*., será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que las pretensiones relacionadas con los ítems de alimentos y vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de 28 de septiembre de 2012 ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a John Alejandro Rincón Vargas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a las NNA D.S y K.V.R.R., representado por su progenitora Heidy Edna Rodríguez Angarita, la suma de $32’431.221, por concepto de cuota de alimentos, y vestuario, a la que alude el acta de 28 de septiembre de 2012 ante la Comisaria 7ª de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de alimentos									
Año	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**
Porcentaje		**2,44%**	**1,94%**	**3,66%**	**6,77%**	**5,75%**	**4,09%**	**3,18%**	**3,80%**
Enero	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Febrero	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Marzo	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Abril	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Mayo	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Junio	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Julio	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Agosto	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Septiembre	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Octubre	0	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Noviembre	250.000	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Diciembre	250.000	256.100	261.068	270.623	288.945	305.559	318.056	328.171	330.142
Total	**500.000**	**3.073.200**	**3.132.816**	**3.247.476**	**3.467.340**	**3.666.708**	**3.816.672**	**3.938.052**	**3.961.704**

Cuota alimentos					
Año	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**
Porcentaje		**2,44%**	**1,94%**	**3,66%**	**6,77%**
Marzo	108.249	115.578	122.224	127.223	131.268
Junio	108.249	115.578	122.224	127.223	131.268
Diciembre	432.996	462.312	488.896	508.892	525.072
Total	**649.494**	**693.468**	**733.344**	**763.338**	**787.608**

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020

4. Reconocer a Jorge Alonso Chocontá Chocontá para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***aaead82981d7b67229baf506a1629c1e626f4191d6c465fe22ec131f3951b95a***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00130** 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Defensora de Familia – Centro Zonal Usme de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Wilmer Alexander Rodríguez Mora, contra Ingrid Katherine Barajas Hormiga, respecto de la NNA V.S.R.B.

2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.

3. Convocar al NNA V.S.R.B, representado por su progenitora señora Ingrid Katherine Barajas Hormiga para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.

4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

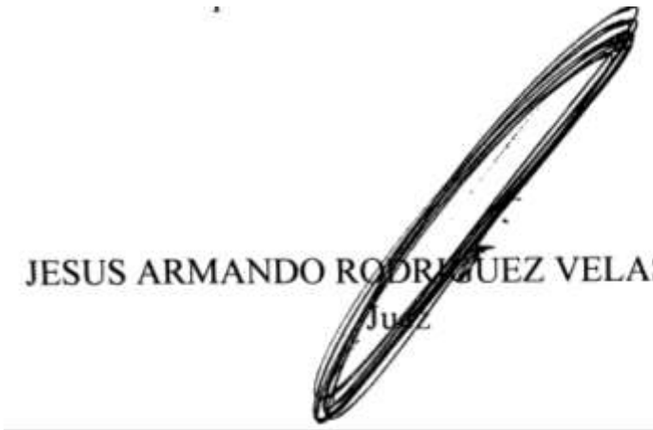

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00130*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0f073d6cfadb739ec8193d82d97436f2a939acd09f0113b9c3111f45d6e58244***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00128** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese el registro civil de matrimonio y de nacimiento del demandante.

2. Exclúyase la pretensión 2º y 3º, en razón en que se encuentran insertas en la 1ª pretensión.

3. Al margen de lo anterior, aclárese que acción curso en el Juzgado 8º de Familia, en atención a la certificación anexa en el expediente digital.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00128*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d8a73e9b6d8037029618f45bcdb910a5a3136a60b0fefa03abf874dc53e3bf18***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00128** 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el "*acta individual de reparto*" de 8 de marzo de 2021, con secuencia 4378, asignada dentro del grupo de "*proc. sucesión y cualquiera otro de*", pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00128*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***07c96e35e407379733ee076c14287545a0045df3b0a8dbd0fbbf91173cdc27fe***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00127** 00

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 27 de octubre de 2020, por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño, en virtud del cual sancionó a la señora Yuli Milena Espinosa Rodríguez con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 2020-125, RUG 1411-20) de no ser porque con el expediente no se allegó el trámite donde se impuso la medida de protección. En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00127*** *00*

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7598c71a6340265d9a0bca6686ce50f076a8592902fd504fe3ec1b6c88457650***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00126** 00

Examinado el expediente, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el señor Guillermo Lurduy Herrera fue declarado interdicto por el juzgado 9º de familia de esta ciudad, como lo cotejan los documentos anexos a la demanda. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009, se dejó fijado que "[*c*]*ualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando éstas se requieran*", y a ello agregó que, "[*s*]*erá competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto,* ***el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción***." (art. 46).

En ese orden de ideas, como se tiene que la ley ha previsto la conservación de la competencia del juez que haya tramitado el proceso de interdicción, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 9º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la remoción de guardador promovido por Beatriz Helena Lurduy Herrera y Álvaro Lurduy Herrera. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 9º de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***190ced36e1f53aa3c507bb5c9e23da412f5b1735b12136ff26f8abb61a7ac015***
Documento generado en 10/03/2021 04:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica